

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	22/01/2025 10:24	Fecha/hora resolución	22/01/2025 11:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000122
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000011-0001101107	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Convenio Marco de Equipos de Mamografía		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002241	17/12/2024 21:20	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼
8002024000002228	17/12/2024 09:02	EVELYN GUTIERREZ SOLANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I.- Que mediante auto No. 8052024000002448 de las ocho horas cuarenta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002241 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al expediente electrónico.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

RECURSO PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Mamógrafo Digital y el Mamógrafo con Estereotaxia. Cláusula 6.9 Criterio de División: El pliego de condiciones establece lo siguiente: “(...) **6.9 Deberá incluir una rejilla especial para mamografía (...)**”. La objetante alega que se eliminó la funcionalidad originalmente establecida que: “sirva a futuro para Tomosíntesis”, cuando esa tecnología tiene grandes beneficios ya que provee en el diagnóstico precoz del cáncer de mama. Que se encuentra demostrado que el estudio por tomosíntesis posee una mayor sensibilidad a la detección de lesiones en la mama, aporta como prueba artículo denominado “Tomosíntesis mamaria: bases físicas, indicaciones y resultados”. La Administración indicó que no se está requiriendo la función de “Tomosíntesis” en atención a las necesidades generales de la Institución, aunado a que incorporar la Tomosíntesis y/o accesorios aumenta el costo del mamógrafo, cuya inversión y necesidad general debe ser justificada para garantizar aprovechamiento de los recursos públicos. Adiciona que según la normativa interna de la CCSS, la Tomosíntesis no forma parte de las necesidades generales de la institución dado que no se encuentra dentro del listado oficial de equipos (tecnologías médicas) aprobadas para uso en los establecimientos de salud de esta, por ende, en este momento no se requiere incluir o invertir en accesorios para este a fin de ser congruentes con las tecnologías aprobadas para uso institucionalmente. En este caso, el argumento del recurrente carece de la debida fundamentación que exige el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGP-, ya que el recurrente no explicó ni acreditó que la cláusula cuestionada en su redacción actual violente los principios de contratación pública o resulte contrarias a las normas de la ciencia o la técnica, tampoco explicó ni demostró que el requisito resulte desproporcionado, arbitrario, más bien parece ser una función que solicita se incorpore a título de conveniencia que por necesidad técnica. Adicionalmente no aportó prueba idónea a fin de respaldar lo anterior la necesidad del requisito, así como para acreditar que la modificación que propone represente un mayor beneficio al interés general o le añada mayor valor público a la contratación. Adicionalmente, sobre la prueba aportada, se considera que es una opinión técnica que reitera los beneficios de la tomosíntesis, no genera un grado de certeza indudable a fin de incorporar el requerimiento. En consecuencia, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5.2 - Recurso 8002024000002228 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al expediente electrónico.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGP) ▾

RECURSO SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA. Mamógrafo Digital y el Mamógrafo con Estereotaxia 1) Cláusula 3.7. Criterio de División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: “(...) **3.7 Con mínimo 2 filtros con alguna de las siguientes combinaciones: Mo o Ag o Rh o Al o Cu o Titanio de elección automática(...)**”. La objetante solicita que la cláusula sea modificada de la siguiente manera **“Punto 3.7. Como mínimo 1 o 2 filtros con alguna de las siguientes combinaciones: Mo o AG o Rh o Al o Cu o Titanio de elección automática”**. Alega que debido a que la administración efectuó un cambio en las especificaciones donde ya el equipo no va a tener Tomosíntesis o Mamografía con medio de contraste (CEM), la tecnología que ofrecen no requiere combinaciones de filtros en sus equipos para 2D y exeterotaxia. Que adjunta artículo científico el cual respalda el argumento presentado denominado Experimental investigation on the choice of the tungsten/rhodium anode/filter combination for an amorphous selenium-based digital mammography system - PubMed. La Administración indicó que el objetivo de este requerimiento es disponer de no menos de dos tipos de filtros en el mamógrafo para que el operador del equipo pueda seleccionar desde su criterio profesional, la técnica de exposición (CAE, control de densidad, ánodo, filtro) que más se ajuste a la adquisición de la imagen médica por cuanto esta selección/elección de la técnica depende de las características de la mama y no son valores universales o estándares para toda la población. Que en el mercado se ofrecen mamógrafos con dos combinaciones de tipos de filtros y este término no va directamente relacionado con la función de la Tomosíntesis como parece que expone la recurrente, sino que responde a las necesidades del usuario para la configuración del equipo a fin de adquirir imágenes mamográficas convencionales de mayor calidad, aplicando la técnica que el operador del mamógrafo ejerza ante la valoración de la paciente. Finalmente, es la Administración quien mejor conoce su necesidad y la forma de satisfacerla, por lo que se solicita al órgano contralor rechazar la objeción presentada por la empresa SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA, dado que se requiere que los mamógrafos dispongan de la combinación de dos o más tipos de filtros de selección manual y automática, lo cual, no se encuentra asociado con la función de Tomosíntesis, sino que se encuentra directamente relacionado con la técnica y la calidad de las mamografías según las características de la mama. En este caso, se observa que el argumento carece de la debida fundamentación que exige el artículo 254 del RLGP, ya que el recurrente no explicó ni acreditó la vinculación técnica entre la cláusula 6.9 en la cual se eliminó el requisito de tomosíntesis y la 3.7 en cuanto al número de filtros que se requieren, lo anterior no queda claro de su argumento ni trae prueba para ello. En ese sentido, se ha de indicar que la única prueba que presenta es un link el cual se encuentra en el idioma inglés -en principio a fin de apoyar los beneficios del producto que ofrece-, siendo que con respecto a este tipo de prueba, esta División ha señalado lo siguiente: “(...) *Ahora bien, para acreditar lo anterior adjunta un link a una página que conviene señalar no resulta prueba idónea ya que se logra apreciar, el link remite a documento en inglés y no aportó con su recurso, ninguna prueba idónea como podría ser documento emitido por profesional en el cual se acredite lo antes transcrito en cuanto a que dicha prueba solo es compatible con equipos de Cisco. Debe de indicarse en cuanto al link que remite el objetante, accediendo a este, se llega a un documento en idioma inglés, siendo que se ha estimado por este Despacho que los link, y documentos obtenidos de páginas web, en inglés, como es el presente caso, no se pueden considerar como prueba idónea. El documento en inglés, de la página, no se encuentra firmado, ni certificado, ni consta la fuente de donde provienen, sumado a que para considerarse prueba idónea debió cumplir los anteriores requisitos y acompañarse de la traducción oficial. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba (...)*” (Ver resolución R-DCA-00192-2021 de las catorce horas veintinueve minutos del doce de febrero de dos mil veintiuno). En suma, al observarse la falta de fundamentación en cuanto a desarrollar con mayor detalle que al eliminarse el requisito de tomosíntesis ello derive en que pueda variarse el número de filtros, aunado a que la cláusula 3.7 no fue controvertida en el momento procesal que correspondía, corresponde su **rechazo de plano**.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/01/2025 10:30	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/01/2025 11:13	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/01/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-00113-2025
Fecha notificación	22/01/2025 11:25